



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	DIANA TERESA LATORRE AHUMADA
DEMANDADA	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
INSTANCIA	SEGUNDA
PROCEDENCIA	JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 40 03 024 2020 00057 01
ASUNTO	CONFIRMA AUTO APELADO

Procede el Juzgado a decidir el recurso de apelación que en subsidio fuera interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora frente al auto proferido el 10 de febrero de 2020 en el proceso de la referencia por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por medio del cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

Diana Teresa Latorre Ahumada, a través de apoderada judicial promovió demanda de cumplimiento de contrato contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., para que se declarara la existencia del contrato de seguros suscrito entre la demandante y la entidad demandada, y se condenara al pago total del valor del seguro contratado.

Que como consecuencia de dicha declaración, se condenara a la demandada a indemnizar los perjuicios causados con el incumplimiento, así como por las costas del proceso.

Mediante providencia calendada 19 de diciembre de 2019, dicha demanda fue rechazada por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín por competencia en razón al factor cuantía, por lo que fue remitida ante los Jueces Civiles Municipales de Reparto de Medellín, para lo de su competencia.

Así, correspondió por reparto al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín quien mediante auto del 27 de enero de 2020, inadmitió el libelo para que la demandante en el lapso de cinco días, so pena de rechazo, procediera, en primer lugar con la identificación plena de la póliza; que a su vez indicara los presupuestos facticos de quien ostentaba la calidad de beneficiario dentro del contrato, y relacionara los sujetos contractuales con sus calidades; se aclarara el hecho décimo quinto, y respecto de este mismo supuesto fáctico se solicitó precisión frente a la obligación asegurada, determinando su monto y estado; en cuanto al hecho décimo sexto, se deberían precisar las obligaciones, para acreditar la calidad del contratante cumplido; se adecuara las pretensiones, precisando a quien se debía ordenar el pago del seguro contratado, y se indicara el sustento fáctico para la solicitud de los perjuicios; se llevara a cabo una adecuada acumulación de pretensiones; se requirió a la parte demandante determinar la competencia por el factor territorial, en atención al fuero concurrente para los casos de responsabilidad contractual; se precisara el tipo de proceso que se pretendía incoar, y para el caso se adecuara el poder; debería adecuar el escrito de la demanda en lo concerniente al juez al cual se dirigía la misma; se debía acreditar el requisito de procedibilidad; la demandante debía aportar certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandada; y finalmente se solicitó aportar un nuevo escrito de la demanda.

Sanción procesal que posteriormente se aplicó en proveído del 10 de febrero de la corriente anualidad; pues pese a que la demandante arrió escrito con el cual pretendía subsanar la totalidad de los requisitos, lo hizo de manera extemporánea, atendiendo a que el término para cumplir con lo ordenado mediante auto inadmisorio de la demanda se encontraba vencido desde el 6 de febrero de 2020 y la parte actora allegó el memorial en la oficina de apoyo judicial, el día 7 de febrero, siendo este extemporáneo.

El rechazo del escrito introductorio se fundó en que dentro del término otorgado la requerida no allegó los requisitos exigidos por el Juzgado, ello de conformidad con el artículo 90 inciso 4º del C. G. del P., pues si bien aduce el envío de dicho memorial de cumplimiento a través de correo certificado en la fecha para la cual se vencería el plazo otorgado, igualmente se observa según la guía de correo de la empresa Servientrega, que este fue radicado el día 6 de febrero de 2020 a las

18:08 horas, lo cual quiere decir que se encontraba fuera del horario laboral de la administración de justicia.

Inconforme con ello, la afectada impugnó mediante reposición y en subsidio apelación, la decisión del Juzgado, alegando la imposibilidad física de dirigirse al palacio de justicia, razón por la cual procedió a enviarlo a través de correo certificado el día 6 de febrero de la anualidad, cumpliendo así con la carga procesal impuesta por el juzgado de primera instancia, aduciendo que el memorial de subsanación se envió por el medio más idóneo, y que se llevó a cabo antes de la media noche del día para el cual se vencería el término otorgado.

Argumentó igualmente que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 68 del Código Civil Colombiano, no se estarían trasgrediendo las disposiciones del Código General del Proceso, pues el memorial de subsanación fue radicado dentro del término que otorga la ley, aduciendo que el horario de atención de la administración de justicia obedece a una disposición interna que genera una carga que, para el caso que nos ocupa no fue posible cumplir de manera física, por lo cual acudió al servicio postal.

Mediante providencia del 19 de febrero de 2020 el *a quo* decidió no reponer la providencia recurrida, indicando que la presentación de los memoriales debe ser de manera presencial a través de la oficina de apoyo judicial, dentro del horario establecido por la administración de justicia según lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a que según la jurisprudencia el artículo 68 del Código Civil al cual hace referencia la recurrente no alude al cumplimiento de términos judiciales, si lo hace al cumplimiento de obligaciones.

Así, el *a quo* en la citada providencia se opuso al argumento de la recurrente en cuanto a que el memorial de subsanación se presentó dentro del término legal establecido para ello, argumentando a *contrario sensu* que este fue presentado de manera extemporánea, pues no se radicó en la oficina de apoyo judicial el día quinto como lo indica la norma, inclusive a pesar del argumento aludido por la apoderada al manifestar que debido a la imposibilidad física de radicarlo de manera presencial, debió hacerlo a través del correo certificado, y en un horario

no hábil para la administración de justicia. Que no es ajeno a los profesionales en derecho el conocimiento pleno del horario mediante el cual laboran los despachos judiciales, por lo cual si la intención de la togada era la de cumplir con la carga impuesta debió hacerlo con la debida antelación.

Concedido el recurso de apelación y admitido por éste Despacho, se pasa a decidir.

II. CONSIDERACIONES

El derecho de acción que le asiste a los particulares para acudir ante la jurisdicción en procura de resolver sus litigios, no puede ser obstaculizado sino en los casos taxativamente permitidos en la ley, tal como lo prevén los artículos 82 y ss del C. G. del P.¹, ya que generalmente debe garantizarse el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia (artículo 229 Constitución Política de 1991).

Para el caso que nos ocupa, el artículo 82 del C. G. del P., *requisitos de la demanda*, desempeña un papel fundamental pues del cumplimiento de sus presupuestos depende que la demanda sea admitida, inadmitida o rechazada. En armonía con lo anterior, el artículo 84 ib. indica que existen documentos que deben acompañar la demanda, para dar trámite a la misma, así como otros presupuestos especiales que exige la norma de acuerdo con la naturaleza del proceso.

También, los artículos 90 inciso 5°, y 117 ib., precisan en su orden que si dentro del término legal de los cinco días concedidos para subsanar requisitos no se hiciere, el Juez decidirá si rechaza la demanda; por su parte el segundo de los apartados refiere a la perentoriedad de los términos, la oportunidad e improrrogabilidad de los mismos, salvo disposición en contrario, y que el Juez debe cumplirlos estrictamente.

¹ La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal... “3.3. En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada... “La norma demandada al establecer unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda, busca hacer más viable el derecho a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso.”. Corte Constitucional. Sentencia C-833 de 2002.

En aplicación a las anteriores disposiciones normativas que imponen exigencias claras, necesarias e imperiosas a cumplir, el *a quo*, a través del estudio de admisibilidad consideró que debían subsanarse ciertas falencias para dar trámite a la demanda, por lo que otorgó a la actora el término de 5 días para ello, sin que el mismo fuera respetado por la interesada, ya que si bien arrió escrito con el cual pretendía subsanar la totalidad de los requisitos, lo hizo de manera extemporánea, el día 7 de febrero de 2020, sin que pueda tenerse en cuenta el memorial enviado por la parte demandante el 6 de febrero de 2020 a las 18:08 horas por medio de empresa de mensajería, ya que de conformidad con art. 3° numeral 12 del Acuerdo No. 1856 del 11 de junio de 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, son las Oficinas Judiciales las encargadas de: "Recibir y distribuir los memoriales, oficios y demás correspondencia dirigida a los despachos judiciales de su sede", en el horario laboral dispuesto por la misma Corporación, para ese momento, el cual era de lunes a viernes de 8:00 a.m a 12:00 pm y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

Así las cosas, si tiene que tal y como lo indicara la *a quo*, el rechazar la demanda, la aplicación de una sanción procesal impuesta por el legislador ante el incumplimiento de los requisitos exigidos y necesarios para la admisión de la demanda, no es un acto por el cual se deniegue el acceso a la justicia, sino más bien es la ratificación del cumplimiento a la normatividad, lo que garantiza la plenitud de las formas procesales y con ello avala el derecho sustancial que se pretende reclamar.

Por lo tanto, se encuentra validada la actuación del Juzgado de origen, que verificó e impuso el cumplimiento de los términos legales consagrados en el ordenamiento jurídico, sin que ello constituya vulneración al acceso a la administración de justicia, cuando el actuar del operador jurídico fue con apego estricto a las disposiciones procedimentales y los términos establecidos para ese caso.

Lo que sigue entonces es la confirmación del auto recurrido, sin lugar a condena en costas porque no se causaron.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín el 10 de febrero de 2020, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: En cumplimiento de las directrices del Gobierno Nacional y atendiendo a la imposibilidad de firmar la presente providencia y enviarla físicamente al despacho de origen, **REMÍTASE** el presente auto en formato PDF. Y una vez ejecutoriado, y al momento de retornar a los despachos judiciales, se remitirá el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ